TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 011

Audiencia número: 105

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora de la sentencia número 168 del 31 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por JOSÉ MANUEL REALPE MOSQUERA CONTRA LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Trámite al que fue vinculada como Litisconsorte Necesario LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Las partes en esta etapa procesal no presentaron alegatos de conclusión. A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 084

Pretende el demandante que se declare que es beneficiario del régimen de transición de jubilación exceptuado y especial, dispuesto en el artículo 48 de la convención colectiva 2004 - 2008, y por ello tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación a partir del 07 de octubre de 2004, conforme a lo establecido en el artículo 104 de la convención colectiva

1999-2000, con inclusión de la prima de vacaciones y la prima de antigüedad por valor, devengados en el último año de servicios.

Como consecuencia de lo anterior, peticiona se condene a la entidad demandada a reajustar su pensión de jubilación desde el 07 de octubre de 2004, en la suma de $418.068, monto que deberá ser reajustado legalmente en los años siguientes, así como el pago de las diferencias pensionales resultantes, debidamente indexadas.

Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones, en síntesis, que como extrabajador oficial de EMCALI EICE ESP, laboró para dicha entidad hasta el 06 de octubre de 2004, para acogerse al beneficio de la jubilación, la que le fue reconocida mediante Resolución número 005230 del 16 de noviembre de 2004, a partir del 07 de octubre de 2004, en cuantía de $2.252.984.

Que al momento de su retiro se encontraba vigente la convención colectiva de trabajo 2004-2008, resaltando, que por cumplir con los requisitos y condiciones de la convención anterior 1999-2000 entre el 1° de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007, paso a ser beneficiario del régimen de transición especial y exceptuado de jubilación, que dispuso el derecho a jubilarse de conformidad con el régimen pensional de la convención colectiva de trabajo vigente de 1999 a 2000, esto es, con el promedio de los salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el último año de servicio.

Refiere, que, EMCALI EICE ESP para liquidar la pensión de jubilación del actor, no incluyó conforme al mandato normativo convencional anterior, todas las primas de toda especie devengadas en el último año de servicio, ya que para calcular su monto omitió la totalidad de la prima de vacaciones por valor de $2.538.036, y la prima de antigüedad por valor de $4.305.429, devengadas en septiembre de 2004, por lo que, la mesada de su pensión de jubilación, al incluir tales rubros, ascendería a la suma de $2.671.068, superior a la reconocida de $2.253.000 para dicha anualidad.

Finalmente, aduce que el día 24 de marzo de 2021 elevó la respectiva reclamación administrativa, la cual le fue negada por la entidad demandada.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

EMCALI EICE ESP, al dar respuesta a la demanda se opuso al reajuste pensional pretendido por el actor, pues a su juicio, se le debe aplicar la totalidad de la convención colectiva de trabajo 2004 – 2008, pues al momento de entrada en vigencia la referida convención colectiva, el demandante tenía vigente su contrato de trabajo, y al ser la convención colectiva una universalidad jurídica, debe ser aplicada en conjunto, al ser una normativa un todo indivisible. Además, expone que no excluyo las primas de vacaciones y antigüedad como factor de salario, lo anterior, como quiera que las mismas conforme los artículos 28, 32 y 33 de la convención colectiva de trabajo 2004 – 2008, ya no constituían factor de salario, por tal excepción normativa no podían hacer parte del ingreso base de liquidación utilizado para la liquidación de la pensión de jubilación convencional.

Formula en su defensa los medios exceptivos de fondo de; inexistencia del derecho, inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, pago, prescripción, compensación y la innominada.

La vinculada como Litisconsorte Necesaria, Colpensiones, expone frente a las pretensiones de la demanda, que no es entidad llamada a responder por los presuntos perjuicios causados al demandante, y en ese sentido, no es dable imponer obligación alguna a su cargo, razón por la cual, se atiene a lo que se llegue a probar en el curso del proceso respecto a las declaraciones respecto a la demandada EMCALI EICE ESP. Plantea como excepciones de mérito, la de falta de legitimación en la causa por pasiva entre otras.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia, en donde el A quo, declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y en consecuencia, absolvió a la llamada a juicio de las pretensiones incoadas por el señor José Manuel Realpe Mosquera, y desvinculó a la integrada en Litis de la presente acción. Lo anterior, en vista de que el mismo demandante, en anterior oportunidad, acudió a la jurisdicción laboral en busca de la reliquidación de su

pensión de jubilación, bajo los mismos términos que los que ahora pretende en la presente acción, esto es, con la inclusión de las primas de vacaciones y de antigüedad junto con los demás factores salariales devengados en el último año de servicio, cuyo proceso anterior culminó con sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en donde se accedió a tal reliquidación pensional de carácter convencional, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En vista de ello, el operador judicial de primer grado consideró que se encontraban reunidos los elementos previstos en la norma para que opere la cosa juzgada respecto a lo aquí pretendido por el actor (identidad de partes, identidad de objeto y causa pedida)

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En vista de que la anterior decisión, resulta completamente adversa a las pretensiones del demandante, el presente proceso arribó a esta Corporación a fin de que se surta al grado jurisdiccional de consulta a su favor, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del demandante, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar sí se dan los presupuestos para declarar probada la excepción de cosa juzgada, **ii)** De ser negativa la respuesta, se analizará si hay lugar a la reliquidación de la mesada pensional de jubilación, de acuerdo a los factores que indica la parte actora fueron omitidos al momento del reconocimiento del derecho pensional convencional, **iii)** la existencia de diferencias pensionales a favor del demandante, **iv)** la indexación, si a ello hubiere lugar.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

DE LA COSA JUZGADA

El fundamento legal que prevé la institución de la cosa Juzgada es el artículo 303 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual prevé lo siguiente:

> *"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*
>
> *Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*
>
> *En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*
>
> *La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión."*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de abril de 2009, radicación 33489, entre otras, en proceso con características similares al que nos ocupa manifestó:

> *"(…) que el instituto de la cosa juzgada no sólo abarca lo decidido expresamente, sino también lo resuelto implícitamente, siempre y cuando que por su naturaleza esté ligado o comprendido por lo que fue el objeto del fallo. (…) En el sentido reseñado, la jurisprudencia laboral ha establecido que la fuerza material de la cosa juzgada, debe verificarse con respecto a todo lo que ha sido objeto de la decisión judicial; por ello debe tenerse presente que el objeto del pleito bien puede aparecer tanto en la parte resolutiva como en la motiva.(…)".*

En síntesis, lo que el legislador y la jurisprudencia pretenden con la interpretación de la figura de la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar la mencionada institución, así como que respecto de unos mismos hechos se produzcan fallos contradictorios.

En el presente caso, se observa que, con el expediente administrativo arrimado por la pasiva EMCALI EICE ESP, se allegó la sentencia número 009 del 27 de enero de 2009, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en la que se dilucidó la Litis planteada por el aquí demandante por intermedio de profesional del derecho, quien a través de demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada contra la entidad aquí llamada a juicio, pretendía de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de jubilación, incluyendo para ello, la prima de antigüedad y la prima de vacaciones por valor de $2.538.036 y $4.305.429, respectivamente.

A través de la mencionada providencia, se accedió a las pretensiones incoadas por el entonces demandante José Manuel Realpe Mosquera, por lo que, se procedió a reajustar su mesada pensional de jubilación, incluyendo como factores salariales los rubros ya mencionados y en los valores antes señalados, lo que arrojó una mesada pensional para el 07 de octubre de 2004 de $2.776.300, y unas diferencias pensionales a favor del actor liquidadas hasta el 31 de diciembre de 2008, en la suma de $34.564.212. Sentencia que quedo ejecutoriada al no haber sido recurrida por ninguna de las partes.

Agréguese que, la anterior orden judicial fue debidamente cumplida por la entidad aquí demandada, como bien se puede apreciar en el mismo expediente administrativo del actor, en donde no solo se procedió a reajustar el valor de la mesada pensional de jubilación a partir del 1° de diciembre de 2009, en el valor señalado en la sentencia bajo estudio, sino que también, se canceló el retroactivo de las diferencias pensionales causadas hasta dicha calenda.

De nuevo el señor Realpe Mosquera, concurre a esta jurisdicción mediante la presentación de demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la misma entidad, esto es, las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, en la que, por segunda vez, pretende el reajuste de su pensión de jubilación, computando como factor salarial la prima de vacaciones en la suma de $2.538.036 y la prima de antigüedad en el valor de $4.305.429 devengadas en el mes de septiembre de 2004, sin que mencione situaciones fácticas nuevas que permitan estudiar en esta oportunidad la procedencia de tal reajuste, máxime si tal situación

ya había sido planteada y estudiada en el anterior litigio, tanto es así; que la parte actora prefirió no interponer el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia emanada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, para facultar al Superior de estudiar la viabilidad de tal reajuste.

Así las cosas, al encontrarse reunidos los tres elementos contenidos en la norma en cita, sobre el mismo objeto, la misma causa e identidad jurídica de partes, entre que lo aquí pretendido y lo que ya fue objeto de decisión judicial en anterior oportunidad, resulta suficiente para que se configure la excepción de la cosa juzgada, como acertadamente lo considero el A quo en la decisión bajo estudio, debiéndose en consecuencia confirmar en su totalidad la sentencia objeto de consulta.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 168 del 31 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado en sesión virtual y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 007-2023-00140-01